000030/2020

Esquel, de junio de 2020.-

------**VISTO:** ----------

-----La apelación del Sr. J. G. R. contra el decreto judicial del 27/12/2019 (fs. 42/43) y concedida a fs. 46; y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

-----1.- El actor pidió la modificación del convenio celebrado el 15/05/2016, solicitando: la privación de la responsabilidad parental de la progenitora, el cuidado personal unilateral del niño Y. (8 años) y el cese de la asistencia alimentaria. Como medida cautelar solicito la prohibición de contacto y acercamiento por cualquier medio, oral o escrito, por parte de la accionada a su hijo.----------

---La "*a-quo*" resolvió no hacer lugar a la cautelar y dispuso que la progenitora continúe con el ejercicio de la responsabilidad parental.----------

----Contra éste decisorio de alzó el recurrente.----------

--Arribados los autos a la Alzada, se fijó para el 20/03/2020 la audiencia del art. 130 de la Ley III N° 21, la que no pudo celebrarse debido a la Feria Extraordinaria por la Emergencia Sanitaria del Covid-19.----------

----2.- Atento la cuestión apelada y la citada norma que dice: "*Recibidos los autos, la Cámara de Apelaciones deberá tomar conocimiento personal y directo del menor de edad y del grupo familiar conviviente,* ***bajo pena de nulidad****. Podrá asimismo oír a las partes para completar su información acerca de las circunstancias del caso*".----------

----Conforme la manda legal, si no se cumple con lo dispuesto la consecuencia es la falta de efectos jurídicos del acto que se dicte.----------

----Siendo así, debido a la Emergencia Sanitaria, al aislamiento social preventivo y obligatorio y no dándose los recaudos mínimos conforme las normas sanitarias previstas para el caso, resulta de imposible cumplimiento el art. 130 por el momento.----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,------

----------**R E S U E L VE**----------

-1.- A LA APELACION deberá estarse a la audiencia que se dispondrá cuando el Comité de Asistencia Técnica del Poder Judicial, fije las condiciones de higiene y seguridad para su celebración.----------

-----2.- REGÍSTRESE, y notifíquese.----------

----La presente resolución es dictada por dos jueces de la Cámara, por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 Ley V Nº 17).----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2020. CONSTE.

MARIANA A. RODRIGUEZ SAA
SECRETARIA